

AECID-BH

BH000000091969

3RC 109

NOTA DE REGISTRO

10

Señor Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
Presente. En el día de hoy, se ha reunido el Comité de
Asesoría de la Universidad de Cuenca, para tratar el
tema de la creación de una nueva carrera de grado en el
nivel de pregrado, denominada "Licenciatura en
Ciencias de la Comunicación". La Comisión de
Asesoría, en su sesión del día de hoy, ha acordado
recomendar al Consejo de la Universidad de Cuenca, la
creación de esta nueva carrera de grado, en el nivel de
pregrado, en el área de Ciencias de la Comunicación,
con un plan de estudios de 120 créditos académicos,
estructurado en 6 semestres de estudio, con un
perfil de egreso que permita al graduado desempeñarse
en el campo de la comunicación, en sus diversas
áreas, como: periodismo, radio, televisión, cine,
teatro, música, danza, etc., y que además, pueda
desarrollar actividades de enseñanza y de investigación
en el campo de la comunicación.

Atte. Carlos A. ...

Rafael ...

NUEVO REGLAMENTO

Pedidos 222-82

Que Su Magestad manda observar en las Administraciones de Correos de la Coruña, Havana, Puerto-Rico, Montevideo y Canarias para la cobranza del transporte y manutencion de los Oficiales de Exército y Armada, y de los cuerpos facultativos de Artillería é Ingenieros, Cadetes, Guardias Marinas, é individuos del Ministerio de esta que se embarquen en sus buques Correos para hacer viage de unos á otros puertos de América, bien hagan su embarco con Tropa ó sin ella, y de lo que por ambos respetos debe regularse y exìgirse por cada Sargento, Soldado, Recluta ó Presidiario: no comprendiéndose en esta gracia los Oficiales separados de sus cuerpos respectivos, que pasen empleados ó á sus negocios particulares, á no ser que preceda órden de Su Magestad para disfrutar el beneficio que concede su Real piedad á los primeros; con advertencia de que el Real derecho de piso ó transporte no se altera de lo establecido anteriormente.

De la Coruña á Montevideo.

Reales de vellon.
Transporte. Manutencion.

Por cada Oficial de Exército, ó Armada, Cadete ó Guardia Marina, individuo de las Contadurías de esta, ó Cirujano de una y otra clase que se embarcare con Tropa ó suelto para unirse con su Regimiento, Cuerpo ó comision respectiva

a

R.172757



(no comprendiéndose los Oficiales separados de sus Cuerpos que vayan destinados á empleos políticos ó militares, ó á negocios propios, á no ser que preceda orden de S. M.) en la cámara con su cama, dos cofres y una fraquera, aumentándose un baul desde Teniente Coronel con ejercicio inclusive arriba, y á toda clase de Oficiales facultativos, en el que lleven planos, libros, é instrumentos de su profesion, no pasando de un bulto, sea baul, caxa ó caxon, se exigirá en las Reales Administraciones de Correos, y por el respectivo Comandante, disfrutando su mesa segun la regulacion aprobada con esta fecha. 10500. 30600.

Por cada muger de Oficial, ó de otro de los individuos arriba citados, que se embarcare en su compañía con el equivalente equipage, y por cada hijo que no sea ó se regule de pecho (pues los demas deben pagar desde dos hasta ocho años exclusive la tercera parte que sus padres, desde los ocho inclusive hasta los doce exclusive la mitad, y en adelante el todo de la cantidad), con igual trato de mesa, id. 10500. 30600.

Por cada Sargento, Cabo, Soldado, Recluta ó Presidiario, Criado ó Criada de Oficial, y de los demas

R. 12721

que se embarcaren en el combés con su arca , ó maleta , y la cama, disfrutando la racion equivalente á la de las tripulaciones de Correos, que le suministrará el encargado de ellas en rancho , ó separada , y de este último modo se dará á los Sargentos y Cabos. 0300. 0480.

Por cada muger , ó hijo de estos que llegue á ocho años igual cantidad que sus maridos, ó padres (pues desde los dos hasta los ocho años exclusive pagarán solo la mitad), siguiéndose la misma regla y proporcion de equipage. 0300. 0480.

De la Coruña para la Havana, Puerto-Rico y Sto. Domingo.

Por cada Oficial, y demas citados arriba , y en los mismos términos y circunstancias que para el transporte de los de esta clase á Montevideo , y con el propio equipage señalado allí respectivamente , é igual mesa primera del Comandante , se exigirá. 0675. 10800.

Por cada muger , ó hijo de Oficial ó de otro de los expresados del mismo modo que lo quedan ya. 0675. 10800.

Por cada Sargento, Cabo, Soldado , Recluta ó Presidiario , Criado ó Criada de Oficial en el combés, con su cama , arca ó maleta , como queda dicho , y racion equivalente

á la de las tripulaciones de Correos,
que se suministrará segun se ha ex-
presado. 0150. 0240.

Por cada muger de estos , ó hi-
jo de los no exceptuados. 0150. 0240.

De la Coruña á Canarias.

Por cada Oficial, y demas com-
prehendidos que se embarcare para
Canarias en los términos expresa-
dos para los destinos anteriores. . . 0225. 0600.

Por cada muger, ó hijo de es-
tos, id. 0225. 0600.

Por cada Sargento, Cabo, Sol-
dado, Recluta ó Criado. 090. 080.

Por cada muger ó hijo de estos. 090. 080.

Advertencia.

Aunque los Administradores principales de Cor-
reos marítimos no permitirán que en ellos se embar-
que por ningun motivo mas número de Tropa , ó Re-
clutas que la tercera parte , ó á lo mas la mitad de
la tripulacion que lleve cada buque , se tendrá pre-
sente que en el caso ya verificado de llegar á quince
Soldados , ha de abonarse tambien por la Real Ha-
cienda al encargado de raciones el importe de leña
para cocerlas , segun la regulacion hecha para las tri-
pulaciones de Correos , que es de quince á veinte
hombres , siete reales vellon diarios , de veinte á
treinta nueve , de treinta á quarenta once , siempre
con aumento de dos reales de diez en diez hombres.

Otra.

Siempre que alguno de los pasajeros expresados

en este Reglamento no verificare su embarque por enfermedad , ú otro qualquier motivo , no se exîgirá de la Real Hacienda el transporte señalado para la Renta de Correos ; pero sí el falso flete , ó mitad del importe de manutencion á favor del Capitan , ó encargado de suministrar la racion ordinaria á las tripulaciones , segun la práctica inconcusa que se observa con los demas pasajeros.

De los destinos anteriores para la Coruña.

Por cada Oficial de Ejército ó Armada , Cadete , Guardia Marina , individuo de las Contadurías de esta , y Cirujano de una, y otra clase , que se embarcaren en Montevideo , la Havana , Puerto-Rico y Santo Domingo para regresar á España á incorporarse con su Regimiento ó comision , ó por sobrante ó relevo , con las licencias acostumbradas , se regularán y cobrarán en aquellos puertos los mismos pesos fuertes á que equivalen en pesos sencillos los reales de vellon señalados por los transportes y manutencion desde la Coruña á América , que es decir, cinco reales de vellon mas en cada quince ; y lo propio se executará respectivamente con las mugeres , é hijos de dichos Oficiales , y con los Sargentos y Cabos , Reclutas y Criados , así por el transporte ó piso , cuyo derecho pertenece á S. M. en su ramo de Correos , como por la mesa ó manutencion que debe satisfacerse á los Comandantes , y al encargado de la suministracion de raciones.

Los que se embarcaren en Canarias para la Coruña pagarán lo mismo que está señalado para los viages de ida.

Si en lo sucesivo variasen los giros , y destinos de los Correos yendo de la Coruña á Cuba , Vera-

cruz , ú otros , se arreglarán proporcionalmente los transportes yentes y vinientes , regulando los de Cuba como los de la Havana , y los de Veracruz como los de Montevideo , y así respectivamente en las carreras que puedan establecerse.

De unos puertos á otros de América.

Los Administradores principales de Correos marítimos en la Havana , Puerto-Rico , Santo Domingo, Veracruz, Cartagena , la Guayra, y demas puertos de los Dominios del Rey en Indias , destinados ó que se destinaren para el giro de sus Correos , permitirán se transporten en ellos los Oficiales y demas comprehendidos , y los Sargentos, Cabos , Soldados, Reclutas ó desertores , sus mugeres ó hijos , que por relevo , sobrantes , cumplidos ú otro motivo vayan ó envíen de unos parages á otros los Gobernadores ó Ministros que deban hacerlo , y regularán el derecho de transporte con equidad ó rebaxa de lo que pagan los particulares.

Por lo concerniente á la mesa para los Oficiales, y demas comprehendidos , sus mugeres ó hijos , y á las raciones para la Tropa , se gobernarán para exîgir su importe por los dias de navegacion que esten regulados de puerto á puerto , graduando dos pesos plata fuerte diarios por los primeros , y por los segundos el doble de lo que pagare la Renta por las raciones diarias de un Marinero de Correos.

Para que se verifiquen oportunamente estos embarcos y transportes deberán los Gobernadores , Oficiales Reales ú otros encargados pasar oficios con toda anticipacion á los Administradores principales de Correos , y estos hacer las prevençiones que convengan á los Capitanes para las que

les corresponda tomar á bordo de los buques. Igualmente deberán dichos Gobernadores, ó Ministros disponer se pague adelantado en las Administraciones principales de Correos el importe del transporte y manutencion de todos, para que en ellas se forme el cargo de lo á que asciende el transporte, y se entregue puntualmente á los Capitanes, ó á los encargados de la suministracion de raciones lo que les corresponda, á fin de que puedan hacer las crecidas provisiones y acopios de víveres con abundancia que son necesarios para los viages de mar; cuya regla deberá observarse precisamente en todos los puertos en donde se embarcaren Oficiales y Tropa en los buques Correos.

Si algun Oficial por su mayor graduacion, carácter ó por conveniencia quisiere que se le trate con mayor distincion en la comida ó mesa que diere el Comandante, no obstante que esta sea proporcionada y decente, como debe ser, y en que S. M. encarga el debido esmero; en este caso ha de ponerse de acuerdo con el Comandante, y pagar el exceso de su bolsillo, respecto de que no habiendo de descontarse á los Oficiales, sin diferencia del Alférez al Coronel, mas de la mitad de su paga ó prest del tiempo en que estuvieren embarcados, ó de los dias regulados de navegacion, que son ciento y veinte á Montevideo, sesenta á la Havana, Puerto-Rico y Santo Domingo, y veinte á Canarias, y que el mismo descuento se ha de hacer al soltero que al casado, aunque le acompañen la muger y los hijos, no debe permitirse que el pago del exceso recaiga sobre la Real Hacienda.

Queda subsistente por ahora la práctica seguida en los buques Correos en quanto al transporte y mesa de los demas pasajeros que pasen provistos en

empleos del Real servicio, ó á sus comercios ó negocios particulares. Aranjuez once de Junio de mil setecientos noventa y siete. = *El Príncipe de la Paz.*

Es copia del Reglamento original, que existe en la Contaduría general de Correos, Caminos y sus agregados, que está á mi cargo, de que certifico. Madrid quatro de Julio de mil setecientos noventa y siete.

Miguel Perea de Quiros

